

Radicación Interna: T520-2022

Código Único de Radicación: 08001315300520220012501

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00520](#)

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en la acción iniciada por la señora Milagros De Jesús Leal Meléndez, contra Cajacopi EPS, Coomeva EPS en liquidación, Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Clínica La Asunción, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud integral, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta la accionante, que se encuentra diagnosticada con síndrome del túnel carpiano bilateral, trastorno de disco cervical no especificado, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, gonartrosis no especificada, trastorno de meniscos debido a desgarró o lesión antigua, lupus eritomatoso sistémico y problemas psiquiátricos, que, conforme a dictamen de pérdida de capacidad laboral, tiene un porcentaje de 53.4%.
- Que por lo anterior, en el mes de abril del presente año, ya teniendo constancia de dictamen en firme de calificación de pérdida de capacidad laboral, procedió a solicitar el reconocimiento y pago de pensión ante Colpensiones.
- Que, sin embargo, desde el mes de agosto del año pasado, se encuentra desamparada de su mínimo vital, con el antecedente de que recurrí a la acción de tutela en el mes de mayo del 2021, para que Colpensiones, accediera al pago de las incapacidades que anterior a la fecha mencionada me adeudaban y finalmente cumplido el fallo de tutela a mi favor.
- Que el día 10 de diciembre de 2021, recibió información por parte de la entidad Colpensiones, señalando que cumplió los 540 días de incapacitada el día 21 de agosto de 2021, en consecuencia, que desde el 22/08/2021 se trata de incapacidades superiores al día 540, por lo tanto, su reconocimiento y pago está a cargo de la Entidad Promotora de Salud (EPS).
- Que desde dicha fecha, no le han sido canceladas sus incapacidades por la EPS Coomeva que actualmente se encuentra en liquidación, pese a que fueron

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocidas por su médico tratante y que acuciosamente entregó a su empleador Clínica La Asunción, que ha entregado personalmente, conforme a los recibidos que anexa en el acápite de pruebas.

- Que sumado a lo anterior, desde el 01 de febrero del presente año fue desplazada a Cajacopi EPS, quien se encarga actualmente de su afiliación en salud, no obstante, tampoco ha reconocido las incapacidades que se le han generado.
- Que se encuentra compelida a ir día de por medio a urgencias para manifestarle al médico tratante su complicado estado de salud y se le asignen incapacidades de un día, dos o tres días, que según le manifiestan los asesores de Cajacopi, es el escenario al que se encuentra sometida hasta tanto se le reconozca la pensión y empiece a ser pagada, en consecuencia, sin que tampoco asuman el pago de las incapacidades. Lo que representa gastos de transportes y un riesgo a su salud, ya que es doloroso mover tan solo el cuello y otras articulaciones, en razón de la grave enfermedad de LUPUS y otras patologías.
- Que la Clínica La Asunción, en calidad de empleador, tampoco ha contestado a sus suplicas, pese a las constantes llamadas telefónicas, envío de correos electrónicos y presentación de incapacidades presencialmente incluso.
- Que el 18 de febrero de 2022, le fue suministrada certificación en la que constan las prestaciones económicas por parte de Cajacopi EPS, donde se evidencia que no han sido liquidadas y que se encontraban en validación.
- Que el 24 de mayo de 2022, le informan a través de correo electrónico, que las incapacidades correspondientes hasta el 08 de abril del 2022, se encuentran en estado de calificado para pensión, desconociendo que dicha prestación económica aún no ha sido reconocida.
- Por último, reitera su edad, estado de invalidez del 53.4%, que es madre cabeza de hogar, con dos hijos que se encuentran estudiando, que asume rubros de servicios públicos, pasivos personales y que desde el mes de agosto se vio obligada a recurrir a sus familiares quien, de manera solidaria, le han colaborado con su alimentación.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele sus derechos fundamentales a la salud integral, vida digna, seguridad social y mínimo vital, y en consecuencia, se ordene a la Cajacopi EPS y su IPS Clínica la Misericordia que permita de manera continua, permanente e ininterrumpida los procedimientos, medicamentos, ordenes médicas, pruebas diagnósticas y atención con especialistas.

Asimismo, solicita se ordene a Cajacopi EPS, Coomeva EPS en liquidación y Colpensiones que conforme a la normatividad pertinente y lo señalado por la Corte Constitucional, el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas; además que su empleador Clínica La Asunción, haga efectivo el pago una vez sea reconocido y pagado por su sistema de seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 27 de mayo de 2022 se admitió la presente acción constitucional y en la misma se ordenó a las entidades accionadas, contra Cajacopi EPS, Coomeva EPS en liquidación y, Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Clínica La Asunción, presenten un informe amplio y detallado sobre los hechos que dan lugar a la presente acción.

Recibidos los informes de esas tres entidades Cajacopi EPS, Coomeva EPS en liquidación y Colpensiones y la IPS Clínica la Misericordia, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 10 de junio de 2022, tutelando los derechos invocados por la accionante respecto, únicamente, a Cajacopi EPS, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia una vez analizados los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, determinó que CAJACOPI EPS vulneró los derechos invocados por la accionante, razón por la cual concedió el amparo frente a esa entidad.

Expone el Ad quo, que a la luz de la jurisprudencia las prestaciones que reclama la accionante vía tutelar efectivamente, están a cargo de las EPS, según lo establecieron los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, donde se impone la obligación al SGSSS a sufragar las incapacidades superiores a los 540 por lo que decide amparar sus derechos. Máxime tratándose de una persona que por su estado de salud no se encuentra en capacidad para trabajar e igualmente despojada de la capacidad de asumir cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La accionante impugnó el fallo por encontrar reservas a lo decidido por el Ad quo. Entre estas se encuentra que no fue estipulado si Cajacopi EPS será quien responda por todas las generadas a partir del día 540 ni como se hará efectivo tal pago. No resuelve sobre la conducta de su empleadora al respecto de esos pagos,

Expone que es necesario que se estudien a cabalidad sus pretensiones, ya que en el fallo de primera instancia no existió pronunciamiento frente a Coomeva EPS, lo que a juicio de la actora desconoce la condición de salud en la que se encuentra para ser sometida a el proceso ordinario.

Finalmente, Arguye que Cajacopi EPS se encuentra desacatando la orden del A quo, debido a que no ha efectuado los pagos de las incapacidades reitera que acude a este mecanismo con

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

el fin de evitar un perjuicio irremediable por el peligro que se cierne frente a sus derechos invocados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Inmediatez

La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

En el caso Sub examine se estima superado el principio de inmediatez por cuanto la accionante interpuso la acción en un plazo razonable y proporcional, dado que su situación de mantiene en el tiempo y ha intentado que se le de una cabal solución al pago de esas incapacidades.

Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

CASO CONCRETO

En el caso sub-examine la accionante cuestiona el no pago de las incapacidades que superan los 540 días por parte de Cajacopi EPS y Coomeva EPS en liquidación; obteniendo que la A Quo, concediera el amparo frente a la primera por ser su actual EPS. Estando inconforme la accionante al considerar que esa decisión no es clara y precisa con respecto al amparo concedido y las diversas entidades que fueron vinculadas a esta acción.

Si bien es cierto que la parte resolutive de esa sentencia, se limita a indicar:

“En consecuencia se ordena a la EPS CAJACOPI, el pago de las incapacidades de la accionante y la autorización de los procedimientos, medicamentos, órdenes médicas, pruebas diagnósticas y atención con especialistas, de la accionante a fin de proceder con la recuperación de su salud, lo cual deberá realizar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente acción”

Al analizar las consideraciones con base en las cuales se ordenó el pago de las mencionadas incapacidades, se aprecia que se expresó:

“Este Despacho ampara su decisión de protección en la Sentencia T –144 de 2016, donde el alto tribunal concluyó que dichas prestaciones están a cargo de las EPS, según lo establecieron los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, donde se impone la obligación al SGSSS a sufragar las incapacidades superiores a los 540 días continuos. Así las cosas CAJACOPI EPS, está en la obligación de cancelar a la accionante las incapacidades dejadas de cancelar y que se generaron posterior al día 540.”

Por lo que se entiende, en esa motivación, que la A Quo impuso a la actual EPS Cajacopi el pago directo a la accionante de todas las incapacidades causadas a partir del día 540, sin efectuar distinciones con respecto a las que se causaron en el periodo en que la señora Milagros De Jesús Leal Meléndez, estuvo afiliada a Coomeva EPS; en ese sentido el amparo es completo y no requiere que en segunda instancia se estudie ese aspecto, dado que Cajacopi no impugnó el Fallo.

Igualmente, al ordenarse el pago directo a la accionante, sin la intermediación de la Clínica Asunción, no se requiere dar orden alguna a este ente patronal, pues no le corresponde según esa orden, la función de recibir los pagos y efectuar reembolsos a la accionante, quedándole solo la realización de los trámites pertinentes a efectuar las solicitudes de pago que de acuerdo a la ley le corresponde hacer con las subsiguientes mientras Colpensiones produzca la resolución reconociendo la pensión de invalides de la accionante, si aún no lo ha efectuado.

Ahora, bien que Cajacopi EPS no hubiera efectuado el pago pendiente en esas 48 horas subsiguientes a la notificación de la sentencia, no es un aspecto que se pueda analizar en

Radicación Interna: T520-2022

Código Único de Radicación: 08001315300520220012501

segunda instancia, sino que le corresponde a la accionante, presentar la solicitud del cumplimiento correspondiente o el trámite del incidente de desacato.

Empero, para efectos de evitar confusiones o entendidos como los planteados en el memorial de impugnación, se procederá a adicionar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para especificar lo correspondiente, confirmando su sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales salud, seguridad social y mínimo vital de la accionante Milagros De Jesús Leal Meléndez contra Cajacopi EPS. En consecuencia, se ordena a la EPS Cajacopi, el pago a la accionante de las incapacidades dejadas de cancelar y que se generaron a partir de la 540 semanas y la autorización de los procedimientos, medicamentos, órdenes médicas, pruebas diagnósticas y atención con especialistas, de la accionante a fin de proceder con la recuperación de su salud, lo cual deberá realizar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente acción.

Notificar a la A Quo, las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f86e88b569d9817fa7c96fb374cbfec4e4d75c723c14f039b0d47cc9bb5e440**

Documento generado en 09/09/2022 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>